QUEJA: 257/2017-I
(RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ********)
MATERIA: ADMINISTRATIVA
QUEJOSA Y RECURRENTE: ****** **** ******** ******* ** ******* ********

MAGISTRADO PONENTE:
DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO

SECRETARIO:
CARLOS CÉSAR SOBREVILLA GARZA

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver, el recurso de queja número 257/2017-I; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Por escrito enviado al Juzgado Segundo de Distrito en Materia

Administrativa en el Estado de Nuevo León, ****** **** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante, promovió juicio de amparo en contra de los Ayuntamientos, de los Presidentes Municipales, de los Secretarios de los Ayuntamientos y de los Síndicos Segundos de los municipios de Monterrey, Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, todos del Estado de Nuevo León, de quienes reclamó su respectiva participación en la creación de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los citados municipios, así como sus consecuencias.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, admitió a trámite la demanda de amparo bajo el expediente número ******** ; asimismo, formó por separado y duplicado el incidente de suspensión, en el que negó a la quejosa la suspensión provisional solicitada.

PJF - Versión Pública

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue remitido el trece de marzo siguiente, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado.

En esa misma fecha, el juzgado envió el recurso a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, la que lo turnó a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Por auto de Presidencia de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso, al que se le asignó el número de expediente **257/2017**; y se ordenó turnar el asunto al Magistrado **David Próspero Cardoso Hermosillo**, para la formulación del proyecto correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver del recurso de queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), y 101, segundo y quinto párrafo, de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se promueve contra un proveído que resolvió sobre la suspensión provisional, emitido por un Juez de Distrito en Materia Administrativa residente en el Estado de Nuevo León, que corresponde a la circunscripción y especialidad asignados a este tribunal.

SEGUNDO. TEMPORALIDAD. De las constancias de autos se advierte, que el recurso de queja fue interpuesto **oportunamente** el **viernes diez de marzo de dos mil diecisiete**. Es así, porque el auto impugnado se le notificó a la parte quejosa el martes siete de marzo del presente año, notificación que surtió sus efectos al día

PJF Versión Pública

siguiente hábil en que quedó legalmente hecha (miércoles ocho de marzo);[1] por lo que el término de dos días[2] para interponer el recurso, **transcurrió del jueves nueve al viernes diez de marzo del presente año**.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. ***** ******** *** ******** se encuentra legitimado para interponer el recurso, en virtud de que lo hace como representante legal de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Amparo vigente,[3] personalidad que le fue reconocida por el juez de Distrito en proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de queja es procedente, ya que se interpone contra el auto que negó la suspensión provisional de los actos reclamados, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo,[4] que prevé su procedencia en ese

---

[1] *"**Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:*
***II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley (…)."*

[2] *"**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:*
***I.** De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional (…)."*

[3] *"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. (…)."*

[4] *"**Artículo 97**. El recurso de queja procede:*
***I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: (…)*
***b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; (…)."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

específico caso.

QUINTO. VIGENCIA DE JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia invocada en esta ejecutoria, está vigente en tanto no se opone a la Ley de Amparo en vigor, conforme lo prevé su artículo Sexto Transitorio.[5]

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Resulta innecesaria la transcripción de la literalidad de la resolución recurrida, pues no constituye un requisito legal de la sentencia, previsto en la Ley de Amparo.

Sobre el particular, este Tribunal comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis número XVII.1o.C.T.30 K, que es del tenor siguiente:

> *"**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan*

[5] "***SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."*

PJF - Versión Pública

los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."[6]

SÉPTIMO. AGRAVIOS. La parte recurrente expresó los agravios que al efecto se encuentran en su escrito mediante el cual se interpuso el recurso de queja que nos ocupa, respecto de los que tampoco existe obligación alguna de su transcripción.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el*

[6] Localizable en la página 2115, Tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 175433.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."[7]

OCTAVO. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Es **fundado** el agravio planteado.

En este, el recurrente aduce, en esencia, que sí era procedente paralizar temporalmente los actos reclamados, bajo el principio de apariencia del buen derecho, considerando que estaba demostrada tanto la afectación a su esfera de derechos, como el interés suspensional en el otorgamiento de la medida cautelar.

[7] Consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 164618.

PJF - Versión Pública

Sostiene, que si bien es cierto, las disposiciones reclamadas son de orden público y de interés social, no menos cierto es, que con el otorgamiento de la medida cautelar no se causaría afectación a la colectividad, ya que las disposiciones impugnadas se establecieron con un mero fin recaudatorio.

Aunado a que con el transporte de carga se encuentra incluido el traslado de diversos artículos, insumos, productos y bienes de primera necesidad, cuya falta de abastecimiento, por las restricciones a su libertad de tránsito contenidas en los reglamentos, podría impactar o causar perjuicio a la sociedad.

Como se adelantó, es fundado el agravio porque del análisis ponderado del interés social frente a la apariencia del buen derecho de la agraviada, aunado al peligro en la demora de la solución final del conflicto constitucional planteado, lleva a este tribunal a concluir que procede conceder la suspensión del acto reclamado porque con la negativa de la medida suspensional puede causarse una mayor afectación al interés social. **Lo**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior, lleva a este tribunal colegiado a insistir en apartarse del criterio jurisprudencial[8] derivado de la resolución de las quejas **30/2017-III, 31/2017-I, 36/2017-II, 41/2017-I y 42/2017-II.**

Para una mayor comprensión de las consideraciones que sustentan esta resolución, debe decirse en primer lugar, que etimológicamente, la palabra suspensión deriva del latín "*suspensio, suspensionis*", que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "*suspender*", del latín "*suspendere*", que en una de sus acepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".[9]

Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que **se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado** mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación **tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que**

Versión Pública - JF

---

[8] "***SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 AL 48 DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA CONURBADA DE MONTERREY, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, MONTERREY, ESCOBEDO, APODACA, GUADALUPE, SANTA CATARINA, JUÁREZ y SANTIAGO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR LOS DÍAS UNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.***"

[9] Referencia consultada de la página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. http://dle.rae.es/?id=Yp1N25T

desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

En cuanto a la naturaleza de la suspensión destaca decir, que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo, evitando a los quejosos los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución.

Al respecto, resultan ilustrativas la tesis del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Nación, tituladas: "***SUSPENSIÓN.***"[10] y "***QUEJA SIN MATERIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIO LA SUSPENSIÓN.***"[11]

Por otra parte, el fundamento constitucional de la suspensión de los actos reclamados, se encuentra previsto en el texto de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo,[13] los cuales

PJF-Versión Pública

---

[10] (Registro: 282639) Página: 560, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: "*La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama*".

[11](Registro: 326416) Página: 6972, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: "*La suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria por su misma naturaleza y tiende exclusivamente a mantener viva la materia del amparo y a evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, entretanto se resuelva el fondo del asunto; y deja de surtir efectos tan pronto como empieza a producirlos la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio principal. Por tanto, es correcto el fallo que resuelve que carece de materia una queja interpuesta por incumplimiento de la interlocutoria que hubiera concedido la suspensión definitiva, cuando ya se hubiere dictado sentencia de segundo grado, que se hubiera notificado a las autoridades responsables para su cumplimiento.*"

[12] Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

[13] Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

disponen que para la procedencia de la medida cautelar, se requiere considerar tanto la naturaleza de la violación

---

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegada, como los perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, y que concurran los requisitos correspondientes.

Respecto a estos, es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

> *"**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.** De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."*[14]

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

[14] Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.) (Registro: 2011614) Página: 1376, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Décima Época.

PJF - Versión Pública

En lo que aquí interesa, respecto del requisito relativo al orden público y el interés social, se tiene que ambas nociones exigen del juzgador un análisis ponderado entre la afectación que pudiera tener el particular con la ejecución del acto contra el perjuicio que se generaría al colectivo en caso de que se paralizara el acto de autoridad.

En ese sentido, se ha definido **al orden público** como el arreglo o composición de la comunidad que se da con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el **interés social** como la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Sobre el tema resulta orientadora la tesis de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.***"[15]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[15] (Registro: 818680) Página: 58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 47, Tercera Parte, Séptima Época, Materia(s): Común, de texto: "*La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir*

3120601817400027

Luego, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales **cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho**, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Precisado lo anterior, **conviene ahora indicar que en la especie**, la quejosa acudió al amparo para impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 37, 38, 39 al 48 de los Reglamentos (Homologados) de Tránsito y Vialidad de los municipios de Monterrey, Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, todos del Estado de Nuevo León,[16] por estimarlos

---

en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

[16] **ARTÍCULO 37.** Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular libremente por las vías que forman parte de la red troncal, que en el municipio la única vía es el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz desde el límite con Santa Catarina hasta el límite con Monterrey, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.

PJF-Versión Pública

contrarios al ejercicio de sus derechos fundamentales de libre tránsito, igualdad, libertad de trabajo y de comercio; destacando como parte de su concepto de violación, que los referidos reglamentos de tránsito fueron emitidos por autoridad incompetente, ya que era a la autoridad estatal

---

ARTÍCULO 38. Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

ARTÍCULO 39. Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.

ARTÍCULO 40. Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, incluyendo todas las demás vías del Municipio.

ARTÍCULO 41. Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el **Anexo 1** del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42. Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.

ARTÍCULO 43. La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y
III. Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;
b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;
c) Tarjeta de circulación en original o certificada;
d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;
e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y
f) Permiso o licencia de construcción en su caso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la que en todo caso le correspondía regular el transporte de carga y no a los municipios.

Igualmente, se aprecia que solicitó el otorgamiento de la medida cautelar para el siguiente efecto: "*(...) se dejen de aplicar a mi mandante las disposiciones reclamadas contenidas en los artículos 37 al 48 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago.*"[17]

Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 44. El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR UNIDAD	
TIEMPO	**RANGO DE CUOTAS**
De 1 a 30 días	2 a 75

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas, el costo del permiso será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD	
TIEMPO	**RANGO DE CUOTAS**
De 1 a 30 días	2 a 22

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

ARTÍCULO 45. Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas.

Para tal efecto, el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos

JF-Versión Pública

Luego, en la resolución materia de este recurso, se tiene que por una parte, el juez de Distrito consideró que se acreditó el primer elemento para el otorgamiento de la suspensión, es decir, que había solicitud expresa de la quejosa, igualmente consideró que había certeza sobre la existencia de los actos reclamados y además tuvo por satisfecho el interés suspensional de la quejosa, al estimar que esta lo había acreditado; **requisitos que no**

El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

a) Acta constitutiva;
b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
c) Poder notariado del representante legal;
d) Comprobante de domicilio; y
e) Formato de registro que determine la Autoridad Municipal Competente.

ARTÍCULO 46. Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

ARTÍCULO 47. Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u
V. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

ARTÍCULO 48. Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;
V. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y,
VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

[17] Ver foja 64 del expediente del incidente de suspensión 700/2017.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encuentran controvertidos y que tampoco este tribunal advierte, que se hubiera incumplido con alguno de ellos.

No obstante, consideró que era improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional, porque con su concesión se afectarían disposiciones de orden público y el interés social, pues la finalidad de los reglamentos de tránsito y vialidad impugnados, era ordenar armónicamente la convivencia social y buscar el bienestar de la comunidad, en cuestiones de circulación vehicular y ordenamiento vial.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que contrario a lo que resolvió el *A quo*, es procedente la suspensión de los actos reclamados consistente en la aplicación de los artículos de los Reglamentos Homologados de Tránsito y Vialidad impugnados, pues por las razones que enseguida se precisan, la negativa de dicha medida suspensional puede causar mayor afectación al interés social, por las repercusiones que en su actividad económica y social lleva consigo la regulación permisiva en parte y restrictiva en otra, de la

PJF - Versión Pública

circulación del transporte de carga en la zona urbana, llevada a cabo por personas que debido a esa actividad están vinculadas con la producción, intercambio, la distribución de artículos, servicios y bienes de consumo necesario que trascienden necesariamente en la economía social.

Este tribunal no desatiende que el artículo 1º de los Reglamentos en comento,[18] **prevé que estos serán de orden público e interés social**, y de observancia general, y que tienen por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, y la seguridad vial municipal; tampoco, se deja de apreciar la obligación de organizar y regular la circulación de vehículos dentro del territorio del Estado, como una materia prioritaria para la debida convivencia social.

Sin embargo, dicho **interés social,** no solo se proyecta sobre los derechos de quienes transitan por las

[18] Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vialidades municipales, sino también sobre los de quienes en ejercicio de sus derechos, son destinatarios también de los ordenamientos de tránsito y vialidad, es decir, los gobernados que como parte de su actividad económica utilizan las vialidades de los municipios para el tránsito de mercancías y bienes de servicio.

Es así, porque la composición actual de la sociedad se representa por una interconexión compleja de redes que permite la interacción de sus miembros, de manera que al otorgar contenido al concepto de interés social por vía de la interpretación en cada caso, debe considerarse la convergencia de diversos intereses que aunque en ocasiones son coincidentes y en otras colisionan, es el orden público el que se encarga de armonizarlos en aras de un interés colectivo más amplio representado por el bien común.

Visto así, en la especie se tiene, por una parte, la necesidad social de la regulación de los vehículos de carga que circulan en el área urbana y cuya normatividad aquí impugnada califica como una situación de orden público e interés social; y por otro lado, frente a dicha

PJE - Versión Pública

necesidad, los derechos constitucionales de libertad de tránsito y trabajo, de quienes en ejercicio legítimo de sus derechos, utilizan las vialidades municipales para el desarrollo de su actividad económica.

Actividad que si bien les genera un beneficio directo producto de esa actividad, no se puede reducir a un simple interés particular puesto que, en principio, encuentra respaldo en el ejercicio de derechos constitucionales, pero además, el perjuicio que puede traer consigo a las quejosas, se proyecta más allá de la esfera jurídica de estas, porque transciende al interés social que comprende no solo la necesidad de beneficiar a la colectividad, sino en lo que aquí resulta especialmente destacable, la de evitar un mal, desventaja o trastorno.

En efecto, en la medida en que la limitación o restricción en la circulación de los vehículos de carga impacta a una actividad vital en la economía de las personas que componen el conglomerado social, el orden público y el interés social coinciden en el punto de convergencia de privilegiar el orden y el bienestar común

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

evitando su eventual afectación, pues para estos casos, el legislador estableció un lineamiento específico en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo,[19] al señalar que, si a juicio del juzgador con la negativa de la medida suspensional puede causarse mayor afectación al interés social, entonces debe concederse la suspensión.

Así, la medida cautelar otorgada en las circunstancias mencionadas lejos de controvertir el interés social y el orden público, privilegiaría dentro de ese concepto colectivo, la armonización de intereses, que aunque diversos, están unidos en un solo fin, el interés social y colectivo para armonizar la vida social en donde confluyen.

De esta forma, si la regularidad de la actividad social y económica puede ser trastocada por las limitaciones o restricciones señaladas, porque inciden en el desenvolvimiento cotidiano de su economía y desarrollo, lo procedente es evitar ese probable trastorno

PJF - Versión Pública

[19] Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (…)

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

favoreciendo el interés social que se afectaría en mayor medida si se negara la suspensión.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por título: ***"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."***[20]

En apoyo a la anterior conclusión, se atiende a la naturaleza del acto reclamado, esto es, se trata de una norma de efectos generales cuya aplicación a juicio de la quejosa, se dirige a limitar, restringir y prohibir la circulación de vehículos de carga al regular la actividad económica del transporte de carga, actividad que antes

[20] Tesis: 2a./J. 204/2009 (Registro: 165659) Página: 315, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Común, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: *"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de que se emitiera esa normatividad, se realizaba al amparo de los permisos de transporte otorgados por las autoridades facultadas para ello, federales y estatales; sin embargo, a raíz del Reglamento reclamado la administración municipal condiciona la circulación de los vehículos de carga a limitaciones y restricciones antes inexistentes.

En estas condiciones, un análisis de la apariencia del buen derecho invocado por la agraviada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lleva a este tribunal a considerar que el acto reclamado es suspendible, pues se actualiza la apariencia del buen derecho, existe peligro en la demora y el nivel de afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad, justifican la medida cautelar.

Dicha apariencia se surte, porque si con anterioridad la autoridad administrativa no había regulado la circulación de los vehículos en cita, mediante las limitaciones y restricciones que ahora impone, implica que había tolerado o mantenido un silencio durante el tiempo que no ejerció la potestad de la que ahora hace uso, y con ello generó la confianza legítima en que la

PJF - Versión Pública

situación se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica.

De ahí que, si con motivo de un cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe operar la suspensión cautelar de la norma impugnada, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o eventualmente sobre su constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado de seguridad jurídica en que se encontraban, a efecto de salvaguardar los derechos constitucionales protegidos, ante el peligro que la demora en la solución final del juicio de derecho, origine perjuicios difícilmente reparables en la esfera jurídica del gobernado.

Sobre el **principio de confianza legítima**, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha interpretado como parte de la tutela de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir como una prerrogativa a favor de los ciudadanos que evita dejarlos en una situación de incertidumbre

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica y en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, es decir, tiende a evitar el arbitrio de la autoridad y se basa en la prerrogativa de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa.

Al respecto, se citan las tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2017 (10a.) y 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, tituladas: "***CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.***",[21] "***CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.***"[22] y

[21] (Registro: 2013881) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional), de texto: "*El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.*

Versión Pública

"***CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.***"[23]

Por las razones expuestas, se declara fundado el presente recurso, y al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se **concede** la suspensión provisional de

---

[22] Tesis: 2a. XXXIX/2017 (10a.) (Registro: 2013883) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional) de texto: *"La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro."*

[23] Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.) (Registro: 2013882) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Época: Décima Época Materia(s): (Administrativa), de texto: "*En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los actos reclamados a la quejosa ********** ******** ******* ** ******* ********, **contra la aplicación en su perjuicio de los artículos 37 a 48 de los Reglamentos Tránsito y Vialidad de los municipios de Monterrey, Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, todos del Estado de Nuevo León.**

Similar criterio se sostuvo al resolver las quejas 238/2017-I, 246/2017-I y 249/2017-II, mediante sesión de nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos del incidente a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo, José

PJF - Versión Pública

Elías Gallegos Benítez y José Carlos Rodríguez Navarro, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes firman para los efectos legales, junto con el secretario de acuerdos.- Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

(FIRMA)

LIC. DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO.

MAGISTRADO DE CIRCUITO

(FIRMA)

LIC. JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ.

MAGISTRADO DE CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(FIRMA)

LIC. JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO

SECRETARIO DE ACUERDOS

(FIRMA)

LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

Esta hoja corresponde a la última de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, en la Queja 257/2017-I, en la cual se declaró fundado el recurso.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA QUEJA 257/2017-I, VA EN 16 FOJAS ÚTILES, SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 15 DE MARZO DE 2017.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA 257/2017-I
33

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Carlos CÃsar Sobrevilla Garza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública